

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA ESTELLA RODRIGUEZ ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RADICADO: 11001 3105 022 2017 00543 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 4 de noviembre de 2020.

En esta instancia se recibieron los alegatos remitidos por los apoderados de la demandante y de Colpensiones.

Colpensiones, solicitó que se mantuviera el fallo de primera instancia y en consecuencia se absolviera su representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, indicó que si bien se había

para la aplicación del régimen solicitado no se acreditaba el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma.

Por su parte, el apoderado de la actora solicitó revocar en su integridad el fallo proferido, teniendo en cuenta que la demandante había nacido el 3 de febrero de 1961 y se había afiliado al sistema de seguridad social en pensiones con el Instituto de Seguros Sociales el día primero de marzo de 1979, cotizando a través de diversos empleadores hasta el 31 de diciembre de 2014, recaudando 1676 semanas cotizadas, de las cuales 787 cotizó válidamente antes del 1º de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia del actual sistema general de seguridad social en pensiones, por lo que el régimen de transición de qué trataba el artículo 36 de la ley 100 de 1993 constituía para ésta un derecho adquirido, en la medida en que se cumplía con lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo, concluyendo de esta manera que la demandante se encontraba dentro del régimen de transición y la normatividad aplicable era el Acuerdo 049 de 1990, de tal suerte que al haber cumplido más de 1000 semanas de cotización antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 la señora Gloria Estella Rodriguez tenía una expectativa de derecho o derecho eventual y por ende se debía aplicar la condición más beneficiosa.

Igualmente, refirió que el acto legislativo no era aplicable a su representada teniendo en cuenta que al 1º de abril de 1994 está había cotizado 787 semanas, es decir, que contaba con más de 15 años de cotización lo cual le hacía conservar el régimen de transición en cualquier tiempo en tanto constituía un derecho adquirido, significando ello que al pensionarse bajo los parámetros de la normatividad anterior era una prerrogativa que ni un acto legislativo con su fuerza constitucional podía desconocer, razón por la cual en este caso se debería inaplicar el referido acto legislativo y en su defecto ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez deprecada por ser la reclamante beneficiaria del régimen de transición, conforme lo había manifestado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral con ponencia del magistrado Jorge Mauricio

2016, que cotizo al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones un
Medio para acceder a la Pension de Vejez, el mismo día y mes del año
1961, cumpliendo la edad mínima requerida dentro del Regimen de Primera
En sustento de sus pretensiones señalo que nació el 3 de Febrero de

100 de 1993

y a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley
1990, a incluir la en nómina de pensionados a partir de la fecha señalada
de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 12 y 20 del Decreto 758 de
Febrero de 2016, junto con los aumentos legales causados año tras año,
COLPENSIONES a reconocerle y pagarle pension de vejez a partir del 3 de
octubre 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia se condonará a
declarara que era beneficiaria del régimen de transición de que trata el
del Acto Legislativo 01 del 22 de Julio de 2005 y en esa medida se
La demandante pretende se implica el párrafo transitorio N° 4

I. ANTECEDENTES

ley 100 de 1993, en aplicación el artículo 58 de la constitución nacional.
los derechos adquiridos y al régimen de transición del artículo 36 de la
los principios constitucionales el derecho a la pension y la protección de
teniendo como fundamento el respeto a los derechos fundamentales y a
en la que se señalo que la sala implica el Acto Legislativo 01 de 2005,
judicial de Cali dentro del proceso ordinario N°. 2014 - 654, oportunidad
la sala primera de decisión laboral del Tribunal Superior de Distrito
menición la sentencia N°. 265 del 21 de octubre de 2016, proferida por
transición de que trataba el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, asimismo,
cuales se hacía referencia al respecto y la aplicación del régimen de
324 de 2010, SU - 062 de 2010 y SU - 130 de 2013, por medio de las
2002, T - 169 2003, C - 754 de 2004, C - 789 de 2002, C - 1024 2004, T -
2012 y la corte constitucional en sentencias T - 534 de 2001, T - 235 de
Burgos Ruiz a través de la sentencia número 42555 del 26 de junio de

total de 1.676 semanas, desde su afiliación el 1 de Marzo de 1979 hasta el 31 de Diciembre de 2014, de las cuales 787 las había cotizado válidamente antes del 1 de Abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del actual Sistema General de pensiones, que era Beneficiaria del Régimen de Transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al tener más de 15 años de cotización al 1º de Abril de 1994 y que el 22 de mayo de 2017 radicó en las oficinas de COLPENSIONES los documentos necesarios para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, no obstante, le fue negada por la demandada.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones, en sustento trajo a colación el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo transitorio No. 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, indicando que si bien que la demandante inicialmente era beneficiaria del régimen de transición al 1º de abril de 1994 , dado que contaba con más de 15 años de servicios cotizados al sistema de pensiones, también lo era que no adquirió el estatus de pensionada antes del 31 de julio de 2010, razón por la cual debía acreditar los requisitos establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, para que el mencionado régimen se le prorrogara hasta el 31 de diciembre de 2014, frente a lo cual se tenía que la accionante si acreditó las 750 o más semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, pero no cumplió con la edad requerida para ser beneficiaria del régimen de transición al 31 de diciembre de 2014, fecha que se dio como plazo máximo para la aplicación de dicho régimen, toda vez que la demandante nació el 03 de febrero de 1961, por lo que para el 31 de diciembre de 2014 la actora contaba con 53 años y 10 meses de edad.

Adicionalmente, se señaló que en caso de poderse pensionar a la actora la ley aplicable sería el artículo 33 de la ley 100 modificado por el artículo 9 de la 797 del 2003, y que en caso de asistir derecho a la actora al reconocimiento de la pensión de vejez se debía tener en cuenta que la fecha en la cual la demandante adquiriría el estatus de pensionada era el

Como fundamento de su decisión, argumento que frente a la inaplicación del parágrafo cuarto del Acto Legislativo 01 de 2005, Colombia en su artículo 4 estableció que la misma era norma de normas, por lo que en caso de existir una norma que contrarara sus preceptos constitucionales debía omitirse su aplicación, aparte que era objeto de la figura conocida como excepción de inconstitucionalidad, la cual también contemplaba un deber en tanto las autoridades no podían dejar de hacer uso de ella en los eventos en que se advirtía una clara contradicción entre la disposición aplicable en un caso concreto y las normas constitucionales (CC SU 132 de 2013), la cual se aplicaba con el fin de proteger, en un caso concreto los derechos fundamentales que posiblemente se pudieran ver transgredidos por la aplicación de una norma de inferior categoría a la Constitución Política.

TERCERO: CONSULTAR la sentencia con el superior en caso de no ser apelada.”

SEGUNDO: CONDRNAR en costas a la parte demandante. Incluso si se estima en la liquidación de costas, la suma de medio salario mínimo legal mensual ingerente, violar en que se estiman las agencias en derecho.

•**PERMISO: ABSOLUTO** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante GLORIA STELLA RODRIGUEZ ORTIZ.

Con sentencia del 4 de noviembre de 2020, el Juzgado Terrenal y Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

03 de febrero de 2018 techan en la cual cumplia los 57 años de edad y no el 03 el febrero de 2016 techan en la cual solicitud que se le reconociera la pensión de vejez.

Igualmente, indicó que el acto legislativo 01 de 2005, reformó el artículo 48 de la Carta Política, por lo que, al tratarse de un acto reformatorio de dicha disposición en el marco de las facultades que traía consigo el artículo 375 de la norma constitucional, confirió al legislador la facultad de reformarla y en consecuencia adquirió el estatus de normas supra legal, cuyo control de constitucionalidad estaba establecido a la luz del artículo 248 como competencia única y exclusiva de la Corte Constitucional y sobre el particular debería limitarse a lo prescrito por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación laboral dentro de la sentencia SL 2943 de 2020, de lo que resultaba evidente la imposibilidad de inaplicar las normas que se acusaban por cuanto se carecía de competencia para resolver conflictos de constitucionalidad de una norma supra legal y porque la corporación judicial competente para ello que era la Corte Constitucional, ya había realizado el estudio de la Constitucionalidad del acto legislativo tal y como se colegía del contenido de la sentencia C – 178 de 2007 en la que se aceptó la sustitución del texto de la Carta Política y se convalidó la validez del acto cuestionado.

Acto seguido, se indicó que se procedió a revisar si se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que contemplaba el régimen de transición, el cual permitía pensionarse a la luz de la legislación anterior, señalándose que la demandante para el 1º de abril de 1994, aunque contaba con 33 años al contarse la densidad de las semanas cotizadas al sistema se advirtió que para dicha fecha contaba con 786,86 semanas cotizadas, quedando superado el tiempo de servicio exigido en la norma, no obstante, debía remitirse a lo preceptuado por el parágrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, precisando que de acuerdo con éste el régimen de transición no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010 y quien estuvieran expectativas pensionales debían acreditar tanto la edad como el tiempo de cotización a dicha data, excepto aquellos a quienes para la entrada en vigencia del acto legislativo tuviesen más de 750 semanas o su equivalente en tiempo al 22 de julio del dos mil cinco, a quienes el régimen de transición se les extendería hasta el 31 de diciembre de 2014, de acuerdo con esto, al verificar la historia laboral allegada se determinó que la demandante contaba con

Atendiendo el precedente citado y lo expuesto en los alegatos de las semanas, solo se estaba a la espera del cumplimiento de la edad más de 1250 semanas de cotización, por lo que al tener el requisito de haber adveriado el a quo en la sentencia la demandante contaba con momento en que entró a regir el acto legislativo 01 de 2005 como lo considerando la condición más beneficiosa habida cuenta que al instanciá, solicitó la imparlación del acto legislativo 01 de 2005,

mencionada.

de 1990, para el efecto trajo a colación apartes de la sentencia concedió atendiendo lo normado en los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 instituando la pensión del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, la cual se concedióndose la prestación económica a una persona que estaba similar al caso objeto de estudio se imparló el acto legislativo 01 de 2005, poniendo el magistrado Luis Alfredo Barón Corredor en donde un caso judicial de Bogotá Sala Laboral dentro del expediente 242017151 siendo expedida el 30 de octubre de 2020 por el Tribunal Superior de Distrito imparlaba el Acto Legislativo 01 de 2005, correspondiente a la sentencia, en la medida en que existía un precedente en el que se sentencia, en la medida en que existía un precedente en el que se

El apoderado de la demandante solicitó la revocatoria de la

IV. RECURSO DE APPELACIÓN

que no salieran avantes las pretensiones.

61474 del 03 de marzo de 2018, en cuantía inicial de \$6.211.872, generó 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, mediante Resolución No. siendo pagada la pensión de vejez conforme a lo dispuesto en la Ley 100 el 3 de febrero de 2016, lo cual aunado a que a la demandante ya le estaba 1990 antes del 31 de diciembre de 2014, ya que se atribuyó a los 55 años no se logró cumplir el requisito de la edad ordenada en el acuerdo 049 de extendido hasta el 31 de diciembre del dos mil catorce, sin embargo, como consecuencia, el Regimen de Transición iniciadamente le había sido total de 1237,29 semanas cotizadas al 22 de julio de 2005, por lo que, en

para que pudiera disfrutar de su derecho pensional, razón por la cual, solicitó salieran avante las pretensiones de la demanda en la medida en que la demandante al momento de solicitar su prestación económica contaba con más de 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, lo cual le permitía conservar el Régimen de Transición y que se pudiera pensionar bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, precisando que aunque su representada estaba disfrutado de la pensión de vejez dicha prestación se reconoció al partir del 3 de febrero del año 2018, es decir, a partir del momento en que la misma cumplió los 57 años de edad y con una tasa de reemplazo del 70.35%, y lo que se pretendía en la demandante era que la prestación se reconociera a partir del 03 de febrero del año 2016, fecha en que cumplió los 55 años de edad, lo cual daba lugar a un retroactivo pues se reliquidaría la pensión con una tasa de reemplazo del 90%.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará sobre la viabilidad de la reliquidación de la pensión de vejez otorgada a la Señora GLORIA STELLA RODRIGUEZ ORTIZ, atendiendo lo señalado en los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que no existe controversia respecto a los siguientes puntos: i) la demandante GLORIA STELLA RODRIGUEZ ORTIZ, nació el 3 de febrero de 1961 y era beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que para el 1° de abril de 1994, contaba con 786 semanas cotizadas, es decir, con la densidad de suficientes requeridas por la norma; ii) durante toda la vida laboral la demandante acreditó un total de 1675 semanas, de las cuales 1.237 anteceden al 25 de julio de 2005, por lo que para la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 la actora tenía más de las 750 semanas requeridas para preservar el beneficio del régimen de transición hasta el 2014; iii) la actora cumplió la edad de 55

Así mismo, debe tenerse en cuenta que para aplicar el régimen de dispensa en el párrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, para la cual ya había expirado el régimen de transición en atención a lo que los 55 años de edad los cumplió el 3 de febrero de 2016, data cuenta que de vez pero no del régimen de transición. Para el caso la actora pensión de vejez pero no del régimen de derecho adquirido se predica respecto de la misma, ya que la noción de derecho adquirido se refiere a la transición se deben cumplir a cabalidad los requisitos en vigencia del régimen de transición, se debe tenerse en cuenta que para aplicar el régimen de

Sobre el particular, lo primero que resulta relevante precisar es que de transición, situación que no es la que se presenta en este caso. Requisitos más graves que el anterior y ante la ausencia de un régimen material pensional en donde se advierta que la nueva ley contempla unos beneficios más beneficiosa opera en el trámite legislativo en Laboral, la condición más beneficiosa opera en el trámite legislativo en 2011, expedida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación entre ellos, la Sentencia de radicación n° 40662 del 15 de febrero de acuerdo con lo señalado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, sobre el particular, lo primero que resulta relevante precisar es que

que tenía derecho a conservar el mismo en cuadquier tiempo. Cotizadas y solo se estaba a la espera del cumplimiento de la edad, por lo tanto legislativo la demandante contaba con más de 1250 semanas acto legislativo que refiere el recurrente que cuando entró a regir el mencionado que quería que se establecer si es viable la inaplicación del acto legislativo 01 de 2005, atendiendo la condición más beneficiosa como la discusión se centra en establecer si es viable la inaplicación del acto

en cuantía inicial de \$6.211.872. 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, a partir del 3 de febrero de 2018 parte de Colpensiones¹, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100 de 01 de 2005 y iv) a la demandante se le reconoció pensión de vejez por atención a lo dispuesto en el párrafo transitorio 4 del Acto Legislativo régimen de transición que le había sido extendido hasta el 2014 en años el 3 de febrero de 2016, esto es, después de haber fallecido el

Al respecto conviene recordar lo expuesto por la CSJ, Sala Laboral, en pronunciamiento realizado en la sentencia No. SL4285-2018 radicación No. 79487, en donde se indicó:

"En este orden, la controversia que propone el recurrente, se contrae dilucidar si el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, es un derecho adquirido como él lo sostiene, frente a lo que cabe recordar, que esta Sala en múltiples oportunidades ha puntualizado, que se entiende que «hay un derecho adquirido cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley, es decir, es aquél que ha entrado en el patrimonio de aquella», tal y como se sostuvo en las sentencias CSJ SL4650-2017 y SL7781-2017, lo que trasladado al caso de la pensión de vejez, se traduce en tener cumplidas las dos exigencias para alcanzar ese derecho, como son edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, acorde con lo que la ley que gobierne el asunto, establezca para el caso en particular.

En ese horizonte, debe indicarse, que si bien el actor en principio acredita los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, previstos tanto en el artículo 36 de la Ley 100/93, como el consagrado en el Acto Legislativo n.º 01 de 2005, lo cual no es objeto de controversia, resulta relevante tenerse en cuenta que esta última disposición modificó los alcances de esa prerrogativa transicional, estableciendo unos límites temporales al mismo.

En efecto, dicho Acto Legislativo, dispuso que la vigencia del régimen de transición previsto en el precepto 36 de la Ley 100/93, iría hasta el 31 de julio de 2010; pero de igual forma, previó la posibilidad de que quienes a la fecha en que entró a regir – 25 de julio de 2005-, tuviesen 750 semanas cotizadas o un tiempo de servicios equivalente, se les extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014, cuyo objetivo era amparar aquellos afiliados que tenían expectativas próximas para alcanzar el derecho a la pensión de vejez.

Conforme a lo anterior, el hecho de poner un límite temporal al régimen de transición, que como su nombre lo indica, es transitorio, en manera alguna puede constituir una transgresión de derechos de los afiliados a alcanzar la pensión por vejez, dado que no fue una modificación intempestiva, sino que por el contrario, dio la oportunidad a aquellos asegurados que tenía la expectativa legítima de pensionarse en el periodo que consagró, y de acuerdo a las reglas que allí fijó, de conservar los beneficios que las normas anteriores al referido Acto Legislativo les otorgaban para acceder a esa prestación.

En punto del debate, se pronunció recientemente la Sala en la sentencia CSJ SL2109-2018, en donde reiteró la SL7040-2017, asentando:

(...)

Salta de bulto que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 perdió su vigencia el 31 de julio de 2010. Esa fue la regla general constitucional, respecto de la cual en ningún yerro de aplicación o interpretación incurrió el Tribunal, dado que de ella nada distinto es posible concluir, pues su tenor literal no deja asomo de duda sobre su contenido.

Y la sub regla prevista como excepción a la disposición de fijamiento del régimen de transición al 31 de julio de 2010, es una y solo una: que de la fatal fecha se exceptúan quienes al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación de la disposición en el diario oficial- contaren con 750 semanas de cotización, pues a ellos se les extenderá el régimen de transición hasta el año 2014 -31 de diciembre, entiende la jurisprudencia-, de manera que si alguno de los requisitos les faltare por cumplir, ese será el plazo con el que contará para obtener el derecho pensional. (Negritas y subrayado fuera de texto original).

(...)

“Según señalan los comentaristas internacionales que fundan la seguridad social, ésta debe entenderse como una economía del bienestar justa que comprende a las generaciones presentes, pasadas y futuras. A manera de ilustración, el numeral 3º,

“El principio de progresividad comparando lo que ofrece la legislación nueva respecto a la anterior, no puede responder a una medida racionalizada de la seguridad social que se examina, sino que en corresponde con la naturaleza de la seguridad social, la otra, no debe ofrecer la cobertura en la seguridad social, la cual como ya lo ha

“... no desacarre la Salta la obligación de progresividad con que el Estado debe ofrecer la cobertura en la seguridad social, la cual como ya lo ha dictado la jurisprudencia constitucional, no es un principio absoluto que ofrecedo unas prestaciones sin que se asiente la sostenibilidad financiera del sistema. (Negritas sueltas de texto original).

Por último, a fin de dar respuesta a la oposición en lo referente a la 32765 ya citada, donde ensena la Corte:

SL, 23 sep. 2008, rad. 35229, en la que plantea:

“... no puede responder a un beneficio individual sino a una cantidad de progresividad, no obstante, el mismo no es absoluto, por el que en últimas debe prever, sin que ello signifique desacarre el sostenibilidad del sistema, y el interés general que este protege, bajo este criterio, resulta entonces de vital importancia el principio de la citada Acto Legislativo, o sea, a partir del 29 de julio de 2005.

Esta obligación para el organismo legislativo opera a partir de la vigencia del Congreso establecer sistemas de pensiones financieramente insostenibles. Conforme a los sistemas que establecen o modifican sistemas de tales sistemas. Dicho con otras palabras, la Constitución prohíbe al pensiones, sus disposiciones no atenten contra la sostenibilidad financiera de que, cuando expida leyes que impone al legislador la obligación principio, es una regla constitucional que impone al legislador la obligación subrayado no hace parte del texto original). Es evidente que, (el asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas) (el con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán I de 2005, al ordenar que “Las leyes en materia pensional que se expidan sistema de seguridad social que instaurado por el Acto Legislativo numero , rad. 41695, precisa: “El llamado principio de sostenibilidad financiera del Sobre la sostenibilidad del sistema, la Salta en Sentencia CSJ SL, 2 may.

Ahora bien, no debe olvidarse, que el Acto Legislativo 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la CN, elevó a rango constitucional la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, buscando con ello garantizar a los administrados el derecho de alcanzar una pensión, dando así prever que las pensiones generales, cuyo se polda durante su vigencia alcanzar el derecho pensional, pero el citado Acto Legislativo fue el que dio precisión al derecho pensional, pero el citado Acto se polda durante su vigencia alcanzar el derecho pensional, pero el citado Acto la cual, sin lugar a dudas, por el mero hecho de convertir una determinada recogida en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, frente a la expectativa legítima pensional que debe entenderse protegido el legislador es la

(...)

de 2005-- con 750 semanas de cotización. Quienes frenan a este nuevo plazo contaban al momento de su vigencia --25 de julio del 31 de julio de 2014 como término último de adquisición del derecho, pero para dejarando claro que este señala el 31 de julio de 2010. Sin embargo, habilita la fecha Legislativo fue el que dio precisión al derecho pensional, pero el citado Acto se polda durante su vigencia alcanzar el derecho pensional, pero el citado Acto la cual, sin lugar a dudas, por el mero hecho de convertir una determinada recogida en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, frente a la expectativa legítima pensional que debe entenderse protegido el legislador es la

del artículo 12 del Código Iberoamericano de Seguridad Social aprobado por la Ley 516 de 1999 establece que "3. Los Estados ratificantes recomiendan una política de racionalización financiera de la Seguridad Social basada en la conexión lógica entre las diferentes funciones protectoras de ésta, la extensión de la solidaridad según sus destinatarios, y la naturaleza compensatoria o sustitutiva de rentas de sus prestaciones, que guarde la debida concordancia con las capacidades económicas del marco en que debe operar y basada en el adecuado equilibrio entre ingresos y gastos y la correspondencia, en términos globales, entre la capacidad de financiación y la protección otorgada".

En esa medida, el Acto Legislativo, no se advierte regresivo, como tampoco que transgreda convenios internacionales, pues se itera, el cambio normativo fue mediato, dándose un lapso de tiempo a los afiliados, a fin de protegerles el principio de confianza legítima y salvaguardar sus expectativas, previendo un régimen de transición para los afiliados que cumplieran el 75% de la densidad de cotizaciones o de tiempo de servicio, pero que en todo caso tenía como hito final el 31 de diciembre de 2014, y como para esa calenda el actor no tenía consolidado su derecho pensional, como ya se ha dicho, no se le vulneraron derechos ni principios constitucionales.

Cabe traer a colación aquí, lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002, en la que asentó:

Con todo, la Corte también ha sostenido que el legislador no está obligado a mantener en el tiempo las expectativas que tienen las personas conforme a las leyes vigentes en un momento determinado. Ello se debe a que, por encima de cualquier protección a estos intereses, prevalece su potestad configurativa, la cual le permite al legislador darle prioridad a otros intereses que permitan el adecuado cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho. (Negrillas fuera de texto original).

Aun así, esta Corporación ha sostenido que cualquier tránsito legislativo debe consultar parámetros de justicia y equidad, y que, como toda actividad del Estado, está sujeta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

De conformidad con la sentencia citada, se tiene que el hecho imponer un límite en el tiempo para la aplicación del régimen de transición no acarrea la vulneración de los derechos de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida en tanto que la limitación establecida en el párrafo transitorio no impedía a los afiliados alcanzar la pensión de vejez, ya que la modificación no fue intempestiva, sorpresiva ni arbitraria, sino que procuró que todos aquellos que tuvieran una expectativa legítima de pensionarse por vejez pudieran hacerlo, asimismo, se tiene que la aplicación del párrafo 4 transitorio no desconoce el principio de progresividad en la medida en que por su intermedio se elevó a rango constitucional el principio de sostenibilidad financiera en salvaguarda del interés general, en virtud del cual el régimen de transición se limitó hasta el 2010 y por excepción se extendió hasta el 2014, dado que este no tenía el carácter absoluto, sino que su aplicabilidad dependía del interés general o colectivo que prevalecía sobre el individual.

RESUELVE:

la Ley,

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

Sin costas en esta instancia.

la sentencia recurrida.

De conformidad con lo antes anotado y al confrontar esta Sala, la decisión adoptada por el Juez de primer grado se procederá a confirmar

señaló en Sentencia SL2943-2020, radicación 80621.

Colombia, ya lo hizo en la sentencia CC C-178-2007 (...), tal y como se encargado de ese cometido, conforme la estructura de la *Rama Judicial* en comento y proceder a *inaplicar*, máxime cuando el organo jurisdiccional competencias examinar la *sujeción* a la normativa superior del acto en y depende del interés colectivo, y que “(...) no está en el marco de sus progresividad, en la medida en que el régimen de transición no es absoluto no vulnera los derechos de los afiliados ni atenta contra el principio de decimalado que la disposición contenida en el párrafo transitorio No. 4 constitucionales (...)" y frente al tema la Corte Suprema de Justicia ha la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre "Constitución Política de Colombia" la cual en su artículo 4 dispone "La que la inaplicación que se solicita es de una norma supra legal la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, máxime cuando se advierte organo de cierre de la jurisdicción Ordinaria Laboral correspondiente a pretensión por dicho juzgador, este fallador acoge el precedente del Tribunal Superior de Bogotá en la que se indica que fue acogida la que refiere fue expedida el 20 de octubre de 2020, por la Sala Laboral del

Así las cosas y aunque el demandante trae a colación una sentencia

15

Ordinario Apelación Sentencia
Nº 022 2017 00543 01
Gloria Stella Rodríguez vs
COLPENSIONES

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 4 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

LABORATORIO DE INVESTIGACIONES
SISTEMA SANITARIO

000000

21 SEP - 2 PM 2:32

REGISTRO POR





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDILBERTO BRICEÑO
QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

RADICADO: 11001 3105 006 2018 00784 01

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo manifestado por la memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce a la doctora LAURA ELIZABETH GUTIERREZ ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.486.436 y tarjeta profesional No. 303.924 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demanda COLPENSIONES en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de diciembre de 2020.

Por su parte, COLPENSIONES, indicó que no se cumplían los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición y por tanto el estudio debía efectuarse de acuerdo con el Decreto 2090 de 2003, artículos 2, 3 y 4, destacando que no todos los trabajadores de una empresa catalogada como de alto riesgo, le eran aplicables los presupuestos del mencionado decreto en cuanto no todos desarollaban ese tipo de actividades y por tanto al solicitar el reconocimiento de una pensión especial de alto riesgo era indispensable, allegar el certificado de ARL en que se precisara la categorización de la empresa y el certificado de actividades de todos los empleadores con los cuales se hubieran desempeñado laboral de todos los empleadores con los cuales se hubieran desempeñado determinar si a un afiliado le era aplicable o no los postulados del Decreto 2090 de 2003 y que conforme a ello, el demandante no acreditaba el estatus pensional toda vez que debía cumplir 62 años de edad y 1300 semanas cotizadas, de manera que al contar con 53 años de edad y 1466

En esta instancia se recibieron los allegatos remitidos por los apoderados de las partes.

semanas cotizadas no se cumplian los presupuestos de la Ley 797 de 2003.

I. ANTECEDENTES

El demandante pretendió se declarará que estuvo expuesto a sustancias cancerígenas como el asbesto entre el 8 de marzo de 1995 y el 30 de julio de 2018, así como, que cotizó al sistema de seguridad social con cotizaciones en alto riesgo antes de julio de 2013 y cotizó más de 437 semanas en vigencia del decreto 2090 2003, que había cotizado 780 semanas en alto riesgo, que durante toda su vida laboral cotizó 1466,71 semanas y que solicitó pensión especial de vejez por alto riesgo la cual le fue negada por COLPENSIONES sin tener en cuenta lo establecido en las normas vigentes, en consecuencia se condene a la demandada a conceder la pensión especial de vejez por alto riesgo, en razón a que cuenta con más de 1466 semanas de cotización general y 1217 semanas de cotización de alto riesgo por exposición a sustancias como el asbesto, a partir del 13 de abril de 2018 por haber cotizado más de 517 semanas adicionales a las 700 exigidas en el decreto 2093 de 2003, en cuantía de \$1.182.206, y al pago intereses moratorios de qué trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a los derechos ultra y extra petita y a las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones manifestó que qué había cotizado 1481,57 semanas al 31 de julio de 2018; que inició a laborar con INCOLBESTOS S.A. en marzo primero de 1995, por lo que al 31 de julio de 2018, sumo 1217,45 semanas de cotización especial a pensión en alto riesgo por exposición a sustancias cancerígenas; presentó solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez por alto riesgo a COLPENSIONES el 13 de abril de 2018, no obstante, el 19 de julio de 2018, fue expedida la resolución sub-18 5687 del 12 de julio de 2018 en la cual se negó la solicitud de reconocimiento de pensión especial con sustento en el Decreto n° 2090 de 2003 y la circular interna 15 de 2015 de COLPENSIONES y por cuanto el solicitante contaba con 1466 semanas de cotización general; el 1º de agosto de 2018, radicó reposición y en subsidio apelación frente a la resolución que negó la prestación y se

159,8 semanas de cotización, por lo que no se cumplían con los requisitos demandante al 24 de junio de 1994, contaba con 27 años de edad y con de la Ley 100 de 1993, pues tratándose del primero, se tenía que el consagrado en el decreto 1281 de 1994, ni el establecido en el artículo 36 demandante no podía ser beneficiario del régimen de transición se opuso a todas y cada una de las pretensiones, señalando que el COLPENSIONES, dio contestación a la demanda (fl. 57-97), en donde

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

de septiembre de 2016.

radicación 35595 del 18 de marzo de 2019 y la sentencia SL13995 del 7 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con 2090 de 2003. De igual forma trajo a colación las sentencias expedidas de la Ley 100 de 1993, así como, el Decreto 1281 de 1994 y el Decreto 53, 84, 93, 241 y 243 de la Carta Política, los artículos 13, 14, 21, 48, 74 y siguientes del Código Sustitutivo del Trabajo y los artículos 142 y 289 como fundamento normativo, citó los artículos 2, 4, 6, 13, 29, 47, 48,

semanas de cotización en el régimen general.

razones por las que se negaba la prestación salvo la exigencia de 1600 el 18 de septiembre de 2018, en la que no se hizo mención estricta de las establecer los extremos del desempeño de actividades de alto riesgo. El 21 de septiembre de 2018, COLPENSIONES expidió la resolución DIR 16934 riesgo pues la certificación que había sido allegada no era clara en semanas ordinarias, no se tenía certeza cuáles eran de desempeño de alto cotización especial, indicándose que si bien secreditaba un total de 1471 habría realizado dicha actividad y sobre cuáles se había acreditado comprobadamente cancerigenos ni se determinaba bajo qué periodo se de algo riesgo, no se hacía clara si los mismos eran indicaban que el solicitante desempeño trabajos con exposición a factores anterior y agregando que las certificaciones allegada al expediente aunque COLPENSIONES, la cual resolvió desfavorablemente la reposición presentada argumentando las mismas razones aducidas en la resolución de agosto de 2018, por expidió resolución SUB 2144 24 del 13 de agosto de 2018, por

allí señalados, respecto al artículo 36 de la ley 100 del 93 se indicó que el señor Linares al 1º de abril de 1994 contaba con 27 años de edad y 148,56 semanas cotizadas por lo que se entendía que no era beneficiario del régimen de transición, ya que no contaba ni con 40 años de edad ni con 15 años de servicio o semanas cotizadas al primero de abril de 1994, subsiguientemente, indicó que el demandante cumpliría 55 años de edad en el año 2022, por lo que la norma aplicable será el Decreto 2090 de 2003 y que al verificar la historia laboral del mismo, este contaba con 769,85 cotizadas en alto riesgo, mencionando que la circular 15 de 2015 y los artículos 3 y 4 del Decreto 2093 de 2003, establecían los requisitos para el reconocimiento, concluyendo que de acuerdo con estas como el demandante contaba con 51 años de edad y 1420 semanas cotizadas de las cuales 769 eran de alto riesgo y toda vez que para poder reconocer la prestación en la edad mencionada debería contar con un total de 1540 semanas cotizadas, de las cuales 940 deberían ser en alto riesgo, aun no se había adquirido el derecho a la pensión reclamada; adicionalmente, se mencionó que realizado el estudio con la Ley 797 de 2003, aunque el demandante cumplía con la densidad de semanas requeridas aun no contaba con los 62 años de edad, por lo que no había adquirido el estatus pensional y no procedía condena por ningún concepto.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

“CONDENAR a la administradora colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante señor ÁLVARO ENRIQUE LINARES GARZÓN, la pensión especial de vejez de alto riesgo de conformidad con el valor de la mesada que se liquide al retiro del sistema del accionante en aplicación de lo normado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, junto con los aumentos legales y la mesada adicional.

Costas a cargo en la parte demandada vencida en el proceso, se fija la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de agencias en derecho”

Como fundamento de su decisión, argumentó que el acto de reconocimiento pensional que se aludió por la apoderada judicial de

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Subsidiabilidad, se indica que como el accionante acredito que a la medida de cincuenta años que cumple el día 29/11/2017, a credito 1200,28 semanas de cotización especial contabilizadas desde el 1/03/1995 al 31/08/2018, según consta a folios 44-46, la suplica de la demanda establea llamada a prosperar, en consecuencia, se condene a COLPENSIOS a reconocer y pagar la pensión especial de alto riesgo del conformidad con el valor de la mesaada que se liquidara al retiro del sistema.

Acto seguido menciono que el demandante presento sus servicios a INCOLBESTOS S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el día 8/03/1995 hasta 24/07/2018 (fl. 24), creditando un total de 1399 semanas de cotización especial por razón de estar expuesto a trabajo con sustancias compuestos cancerígenos como el ABSOLUTO CRISOLITO, trayendo a colación que en relación con las cotizaciones especiales por alto riesgo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia explico el criterio orientado a habilitar los sorteos en caso de actividades de alto riesgo, así no se hubiese cotizado el porcentaje adicional previsto por el Decreto 1281 de 1994 y 2093 de 2003 que deroga el anterior, porque no era el trabajador quien debía correr con las consecuencias adversas del incumplimiento del empleado, si se habia demostrado que efectivamente desempeño esa clase de labores especiales (Sentencia SL1398 citada en la sentencia SL4616-2016).

Colpensores no se apoya al proceso, y por tanto continúo con el análisis, señalando que para dirimir el conflicto debía tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2093 de 2003, no obstante, como quiera que entre la vigencia del Decreto 1281 de 1994 (22/06/1994) y la vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28/06/2003), no era posible que en ese tiempo se cumpliera con las 500 semanas de cotización especial que regulaba el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, correspondiente en las semanas laboradas por el accionante en actividades de alto riesgo bajo la medida del Decreto 1281 de 1994.

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación a efectos que se concediera la pensión a partir de abril de 2018, fecha en la cual había cumplido el señor Álvaro Enrique Linares los requisitos especiales de pensión de vejez por alto riesgo y toda vez que no era posible retirarse del Sistema General de Pensiones, dado que no le fue concedida la pensión sin justificación legal.

Por su parte, la apoderada de COLPENSIONES solicitó la revocatoria de la sentencia teniendo en cuenta que si bien no se aportó en debida forma la resolución de reconocimiento, tampoco lo hizo la parte actora y con ello se demostraba la mala fe con la que ésta actuaba dentro del presente proceso, refiriendo que mediante la Resolución No. SUB 81532 del 27 de marzo de 2020, COLPENSIONES reconoció una prestación de vejez por actividad de alto riesgo a favor del demandante con una mesada pensional inicial de \$1.136.868 pagadera a partir del 1° de abril del 2020, la cual se reconoce a corte de nómina por cuanto el demandante había realizado aportes hasta el mes de febrero del año 2020, resaltando que la resolución fue debidamente notificada al demandante y soporte de ello era que mediante solicitud radicada bajo el No. E_2020_1684081 del 23/10/2020 se solicitó una reliquidación de la prestación pensional reconocida, documental que permitía entrever que el demandante conocía la resolución y que no se encontraba conforme con la mesada pensional que le reconoció en su momento COLPENSIONES, solicitando que se tuviera en cuenta la documental que se aportaría en debida forma la cual permitiría identificar la resolución y solicitud de reliquidación mencionada.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará sobre la viabilidad del reconocimiento y pago de la pensión de vejez por el ejercicio de actividades de alto riesgo y en caso afirmativo si su reconocimiento procede desde el 18 de abril de 2018.

por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.»
señalados, los prestadores por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado
transitorio, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquél
decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de
PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente

las normas anteriores que regulan las actividades de alto riesgo.
esta ley sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en
pensión, número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la
semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el
en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500
“ARTÍCULO 6º. REGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada

en el sistema de pensiones, se beneficien de la norma aplicable al asunto,
de 2003, no puede pasarse por alto que, dicha normativa en el artículo 6,
aplicable por ser la vigente para la época de los hechos es el Decreto 2090
debe tenerse en cuenta que aunque en principio se tendría que la norma
Ahora bien, a efectos de revisar cuál es la norma aplicable al asunto,

trabajadores que laboran en dichas actividades».
condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los
riesgo para la salud del trabajador y se modifiquen y señalarán las
por el Decreto 2090 de 2003 “Por el cual se definen las actividades de alto
758 de 1990, posteriormente por el Decreto 1281 de 1994 y finalmente
de pensiones especiales han sido reguladas inicialmente por el Decreto
pensiones las actividades de alto riesgo que acarrean el reconocimiento
Para resolver debe tenerse en cuenta que en el sistema general de

administrativo allegado por COLPENSIONES.
cotizadas actualizado al 19 de febrero de 2019, obrante en el expediente
ante COLPENSIONES segün se desprende del reporte de semanas
“ASBETO CRISTILLO” fl. 24 y iii) que tiene 1497,72 semanas cotizadas
S.A., en ejercicio del cual ha estado expuesto a material de alto riesgo
desde el 8 de marzo de 1995, como operario de producción en INCOLBEST
Resolución SUB 214424 de 2018 fl. 28-35; iii) desempeño actividades
nacío el 29 de noviembre de 1967, tal y como se desprende de la
los siguientes puntos: i) el Señor ALVARO ENRIQUE LINARES GARNON
En primer lugar, debe tenerse en cuenta que no existe controversia en

Conforme se desprende de la norma citada para ser beneficiario del régimen de transición y que le resultare aplicable lo dispuesto en la norma anterior, esto es, el Decreto 1281 de 1994, se debía contar con 500 semanas de cotización especial a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto era, al 28 de julio de 2003, debiéndose tener en cuenta que si bien tal y como lo refiere el a quo uno de los aspectos que se cuestionó frente a la referida norma era la exigencia de las 500 semanas de cotización ya que la acreditación de las semanas referidas era imposible de realizar por razones cronológicas si se tomaban las fechas de vigencia de los decretos, no puede pasarse por alto que la referida norma fue objeto de análisis de constitucionalidad, siendo declarado condicionalmente exequible en sentencia C-663 de 2007, bajo el siguiente entendimiento:

"(...)

7.1. La Corte procederá, por las razones anteriores, a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 6º del Decreto Ley 2090 de 2003 acusado con el fin de remover este obstáculo al acceso al régimen de transición pensional. Para ello se tomará en cuenta la interpretación más favorable a los trabajadores, que es aquella que les permite acreditar el número de semanas de cotización para mantenerse en el régimen de transición, con las semanas cotizadas en los diferentes regímenes previos donde tales actividades hayan sido jurídicamente calificadas como de alto riesgo, así tales cotizaciones no tuvieran el carácter de "especiales" al momento de entrar a regir el Decreto 2090 de 2003. De esta manera, no serán exigibles 500 semanas de "cotización especial" ni un mínimo de semanas de "cotización especial". Dicho de otro modo, en atención a la perspectiva naturalista y jurídica descritas previamente sobre el límite establecido por el legislador con el régimen de transición fijado en el artículo 6º del decreto acusado, es claro que para permitir el acceso de los trabajadores de alto riesgo al régimen de transición descrito, deben valer dentro de las 500 semanas de cotización especial aquellas semanas de cotización que pueda acreditar el trabajador efectuadas en cualquier actividad previa a ese decreto, que hubieren sido calificada jurídicamente como de alto riesgo y no sólo las cotizaciones de carácter "especial" derivadas del Decreto 1281 de 1994. Dicha calificación jurídica puede haberse plasmado en diferentes tipos de regulación especial en materia pensional en razón del riesgo asociado a la actividad efectuada, v.gr, (i) regulaciones que establecian una cotización especial, (ii) normas que clasificaban la actividad como de alto riesgo, (iii) o un régimen especial de orden pensional justificado por la necesidad de protección especial de la actividad y del trabajador que la realiza exponiéndose a riesgos. Así también se acoge la interpretación más favorable al trabajador.

En ese sentido se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, por el cargo analizado, en el entendido de que para el computo de las "500 semanas de cotización especial", también se podrán acreditar aquellas semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo.

- Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el
1. Haber cumplido 55 años de edad.

el artículo 4º, que a saber, son:

pensiones especial de vejez, cuando reúnan los requisitos contemplados en 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos ejercicio de las actividades allí indicadas, durante el número de semanas Sistema General de Pensiones, que se dedique en forma permanente a los afiliados al Regimen de Primera Media con prestación definida del Por su parte, el artículo 3º de la referida normatividad, establece que

4. Trabajos con exposición a sustancias comporadamente cancerígenas.

de otras la siguiente:

como actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, dentro Así, se tiene que el artículo 2º del Decreto 2090 de 2003, considera

los requisitos antes de dicha fecha.

confirme a lo dispuesto en el mismo, debe acreditarse el cumplimiento de prorrogaña hasta el 31 de diciembre de 2024, por lo que, para pensionarse que, debiéndose precisar que la vigencia del referido Decreto fue contemplado en el Decreto 2090 de 2003 y no como se señalo por el régimen de transición, por lo que el asunto debía analizarse a la luz de lo 2003), no se contaba con las semanas necesarias para conservar el que para el 28 de julio de 2003 (entradá en vigencia del Decreto 2090 de tipo de cotizaciones se efectuaron a partir del 8 de marzo de 1995, por lo solo es posible establecer como se profundizará más adelante que este alto riesgo, evidenciándose que de las documentales allegadas al plenario cuadquier actividad que hubiese sido calificada jurídicamente como de julio de 2003 contaba con 500 semanas de cotización efectuadas en Así las cosas, se procedería a revisar si el demandante para el 28 de

(...).

artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento de esta prestación se disminuirá en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

De conformidad con el anterior marco normativo, pasa la Sala a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos a efectos de establecer si al actor le asiste el derecho que reclama. Para ello, se verificará en primer lugar si el actor desempeñó actividades de alto riesgo por lo menos durante 700 semanas. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la norma exige efectuar la cotización especial por dicho periodo de tiempo, el reiterado criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sentado que el alcance de ese precepto implica la verificación de que la actividad cumplida por el trabajador corresponda a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, pues no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe proceder al reconocimiento de la prestación. Ello, sin perjuicio de que la entidad de seguridad social pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal (sentencia SL 585-2013). Por tanto, no resulta pertinente que el juzgador verifique en el proceso si en efecto el empleador realizó la cotización especial a la entidad de seguridad, pues la omisión en su pago no puede ser un obstáculo ante un eventual reconocimiento de la pensión especial de vejez.

Atendiendo el anterior criterio, se advierte que de los certificados que obran de folio 24 a 25 del expediente, se desprende que el demandante prestó sus servicios a INCOLBEST S.A. desde el 8 de marzo de 1995 y por lo menos hasta el 24 de julio de 2018 (fecha de expedición de la certificación), desempeñándose como operario de producción y

SEMANAS MÍNIMAS	SEMANAS CON REDUCCIÓN	COTIZACIÓN ESPECIAL	(Art. 9 Ley 797/03)
1300	700	55	
1360	760	54	

tendría lo siguiente:

en un año la edad, sin que la misma pudiera ser inferior a 50 años, se semanas de cotización adicional a las mínimas requeridas se disminuiría tresgo, atendiendo la normativa que regularía la materia por cada 60 cuenta con 1497,72 semanas cotizadas de las cuales 1.218 serían de alto que cumpliría los 55 años de edad el 29 de noviembre de 2022 y dado que Ahora bien, como el actor nació el 29 de noviembre de 1967, se tiene

exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas. actividad de alto riesgo desplegada por el demandante al laborar con trabajadores que manipulan estos minerales.”¹, con lo que se acredita la de fábricas y minas de asbesto, y en personas que continúen con tremolita y crisotilo, así como en poblaciones residentes en las cercanías de mesetas traen la exposición laboral a la crocidolita, la amosite, la aumenta el riesgo de desarrollar cáncer de pulmón. Se han detectado casos crisotilo, la amosite y la antigüita, así como a mezclas con crocidolita, categoría de sustancias carcinógenas para el ser humano. La exposición al (antimolita, amosite, antigüita, crisotilo, crocidolita y tremolita) en la intermacional de Investigaciones sobre el Cáncer ha clasificado el asbesto respecto a la condición de cancerígeno del ASBESTO, la organización mundial de la Salud, en informe del año 2015, indicó “El Centro

INCOLBEST S.A. para el cargo fue clase V con un porcentaje del 6.96%”. asbesto crisotilo - ARL SURÁ certifica que la clase de riesgo cotizado por Producción, Planta Materiales de Fricción, estando en exposición a polvo de 2017, se indicó “(….) se evidenció que esta en el cargo de operario de mismo, en la certificación expedida por la ARL SURÁ, el 19 de diciembre todos con exposición al material de alto riesgo ASBESTO CRISOTILLO”, así desarrollado los siguientes roles polivalentes en los procesos de la planta, refiriéndose que “(….) el empleado en el desempeño de su cargo ha

1420	820	53
1480	880	52
1540	940	51
1600	1000	50

Por lo que se entiende que la fecha de causación del derecho lo fue el 27 de noviembre de 2019 -fecha en que probó la edad de 52 años- no obstante, como para la calenda en que se profirió la sentencia de primera instancia, el afiliado aún continuaba cotizando ya que no se aportó soporte que acreditara su desafiliación del sistema, máxime que en el reporte de semanas cotizadas actualizado a 2019 se registró en el estado de afiliación “Activo Cotizante”, el disfrute de la pensión, tal como lo consideró el juez de primera instancia, será partir de la fecha en que se desafilie del sistema, teniendo en cuenta para hallar el Ingreso Base de liquidación, lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con los últimos diez años o las cotizaciones realizadas durante toda la vida laboral, según le sea más favorable, sin que la cuantía sea inferior al salario mínimo y percibiendo 13 mesadas anuales.

En conclusión, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por actividad de alto riesgo, desde el preciso momento en que se desafilie del sistema, ello por cuanto la norma que regula la causación y disfrute de la pensión de vejez es el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, siendo pertinente precisar que si bien esta normatividad no fue en virtud de la cual le fue realizado el reconocimiento al demandante, la misma le es aplicable al regular aspectos generales sobre esta prestación y sigue vigente en tanto no se entiende derogada por la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, como quiera que el artículo 31 de la mencionada ley dejó vigentes las disposiciones regulatorias de los seguros de invalidez, vejez y muerte, así se tiene que la norma en comento señala:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ.
La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

indicado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han a reconocer la pensión, que ha sido soñada en tiempo; por lo que se ha cotizado en virtud de la conducta renuente de la entidad de segundada social difusión de la pensión de vejez, como es el caso en que el affiliado continua excepciones a la obligación de desafiliación formal del sistema para entrar a otra beneficiaria de lo anterior, esta sala ha admitido algunas

(...)

intimamente incluidas y complementarias, son distintas. Por otra parte, la falta de cotizaciones no supone necesariamente la desafiliación, porque la afiliación al sistema se mantiene así no existan cotizaciones, de modo que se trata de figuras jurídicas que, aunque

correspondientes para que el affiliado pueda considerarse excluido del sistema, que habrá de tomar las medidas administrativas desde luego, debe ser contado por la entidad de segundada social declaración de voluntad, bien sea del empleado o del affiliado, que, pudea presentarse de manera tacita, como que supone un acto de [...] no es exacto afirmar que la desafiliación del sistema de pensiones

en la sentencia CSJ SL5515-2016, que retiro lo dicho en la SL 6035-2015. En consecuencia, la cesación de pagos no supone per sé la desafiliación del sistema, pues son dos instituciones jurídicas diferentes, tal y como se expresa

en el momento de dicha cesación. Incrementar el monto pensional cuja cuantía quedó determinada en el completo de la desafiliación de semuas exigió para adquirir el derecho a cotizando, toda vez que esos aportes adicionales pueden tener como propósito la desafiliación del sistema, pues el affiliado cuenta con la posibilidad de seguir con base en lo anterior, no puede deducirse del cumplimiento de los requisitos

I3 del Acuerdo 049 de 1990. Sin embargo, para la Sala tal distinción es irrelevante, porque en cualquier caso se necesita la desafiliación para entrar a la pensión. Sin embargo, para la Sala tal distinción es irrelevante, porque en tanto que la desafiliación y posterior a la estructuración de la pensión, se trata de la reconstrucción de una pensión ya reconocida, pero si cuando se establece el reconocimiento de una pensión no tiene cabida cuando se establece la pensión, sostiene que la dicha situación no tiene cabida cuando se establece la pensión no puede recibir el importe de la mesada. Y la censura, en consecuencia tiene que mientras no exista esa desafiliación, el de la pensión de vejez, es necesario la desafiliación del sistema, lo que (artículo I3 del Acuerdo 049 de 1990) que, para poder entrar a la desafiliación

De manera retorada esta corporación ha dicho que el diseño de la pensión tal y como se señala en la sentencia CSJ SL15091-2015: de vejez essta condicionado, en principio, a la desafiliación formal del sistema,

(...)

indicó:

Radicación No. 72149, en donde sobre el requisito de desafiliación se justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL281-2020 de igualmente, conviene recordar lo establecido por la Corte Suprema de

completado los requisitos (CSJ SL 34514, 1 sep. 2009; SL 39391, 22 feb. 2011; SL 38558, 6 jul. 2011; SL 37798, 15 may. 2012).

En el caso en que el afiliado no continúe cotizando y su empleador no presente la novedad de retiro, solo en razón de esa conducta omisiva, no se puede negar la prestación, ella debe concederse desde el momento mismo del cumplimiento de la totalidad de los requisitos. Así lo ha señalado esta sala en sentencias como la CSJ SL 35605, 20 oct. 2009, SL4611-2015, SL5603-2016 y SL1744-2019, en la que se señaló:

(...)

En este orden y sin perjuicio de que el retiro del sistema sea una condición necesaria para el disfrute de la pensión, en la práctica esa voluntad puede manifestarse de diversas maneras y no simplemente con la prueba formal de la novedad de retiro. Pero tampoco es admisible que el demandante pretenda beneficiarse de su inactividad, pues, como lo resaltó Colpensiones, que desde el cumplimiento de los requisitos (30 de abril de 2010, toda vez que la última cotización la efectuó en el ciclo de octubre de 2009) hasta la fecha de la solicitud pensional (20 de junio de 2013), transcurrieron más de 3 años, sin ninguna razón válida.

(...)"

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia citada se tiene que tal y como lo señaló el a quo, la regla general para empezar a recibir la pensión es la desafiliación del sistema, sin embargo, de manera excepcional pueden existir situaciones especiales que conducirían a realizar el reconocimiento sin que esto hubiese operado, por ejemplo, cuando el afiliado continúa cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocerle la pensión.

No obstante, la anterior situación no es la que se presenta en el caso que nos ocupa en la medida en que para la fecha en que se presentó la reclamación pensional no se reunían los requisitos para acceder a la pensión especial de alto riesgo, pues como quedó sentado en líneas anteriores, ello solo fue posible para el momento en que el demandante cumplió con 52 años, data para la cual contaba con 1497, 72 semanas cotizadas de las cuales 1218 eran cotizaciones especiales, de lo que se colige que no existió conducta renuente de COLPENSIONES en reconocerle la pensión, pues por el contrario ello permitió que se cumplieran con los requisitos con posterioridad.

Finalmente y respecto al reparo presentado por la apoderada de COLPENSIONES, en donde indicó que su representada ya había realizado el reconocimiento pensional al demandante e incluso que el mismo había

~~ORENZO TORRES RUSSY~~
ORENZO TORRES RUSSY

Los Magistrados,

Esta decisión se notificará por edicto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

PRIMEROS: CONFIRMAR La sentencia proferida por el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 11 de diciembre de 2020, pero de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

RESUME:

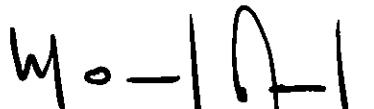
En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Sin costas en esta instancia.

solicitada relajación de la prestación, no puede pasarse por alto que este aspecto tan solo se señala en los allegatos presentados antes de la sentencia de primera instancia y sin embargo, no se allegó soporte de que tal y como dejó se constancia por el a quo en la sentencia, aspecto mismo si bien se reitero en el recurso planteado en donde además se adujo que si bien se allegaría el soporte, ello tampoco ocurrió y por el contrario se advierte que en los allegatos presentados en esta instancia, sobre el particular nada se menciona recogiendo los argumentos expuestos en el libelo de contestación inicial, en ese sentido y toda vez que solo es posible fallar atendiendo lo que resulte acrediado en el expediente, no resulta procedente lo solicitado por Colpensiones.



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Yellosal Surface 000000
24 DEC 15 PM 3:39
2015-12-24 15:39:00

000000

24 DEC 15 PM 3:39
2015-12-24 15:39:00



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ELINA HERNANDEZ MEDINA contra JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II.

RADICADO: 11001 3105 001 2016 00806 01

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el curador ad-litem contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de marzo de 2021.

En esta instancia se recibieron alegatos remitidos por la apoderada de la demandante en donde solicitó despachar desfavorablemente las suplicas de su contraparte como quiera que la JUNTA DE ACCION COMUNAL PROTECHO BOGOTA II fue notificada dentro del término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las notificaciones establecidas por los artículos 291, 292 y 293 del mismo código con el auto admisorio de la demanda.

Como fundamento normativo, citó el artículo 53 de la Constitución Nacional, los artículos 22, 57, 65, 249 del Código Sustantivo del Trabajo, así el artículo 74 y ss del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, así

alguno ni le paga las prestaciones de Ley.

durante la relación laboral el patrono no consignó cesantías a fondo de agosto de 2015, fijó en la cual decidio renunciar al cargo y que continuó por un término de 3 años 2 meses y nueve días hasta el 31 de 2014, que la relación contractual se mantuvo sin solución de períodos del 1º de abril de 2013 al 30 de junio de 2013 y otro de 4 meses patrono le hizo suscribir contratos de prestación de servicios para los de lunes a domingo, que sin dar por terminado el vínculo laboral el de trabajo era de 12 horas de 6:00 am a 6:00 pm o de 6:00 pm a 6:00 am como salario la suma de \$800.000 pagaderos mensualmente, que el turmo los gastos 1 y 2 operados por la junta en el sur de la ciudad, que se pactó el cargo de controladora y auxiliar de parqueo con manejo de dinero de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II, para desempeñar 2012, celebró contrato de trabajo verbal a término indeterminado con la como sustento de sus pretensiones manifestó que el 22 de junio de

del contrato los salarios y prestaciones debidas.

codijo sustantivo de trabajo por no habersele cancelado a la terminación y a pagar la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del año 2012, \$19.600.000 por el año 2013 y \$9.600.000 por el año 2014 no consignación de cesantías en las siguientes sumas: \$27.200.000 por 2013, 2014 y 2015, así como, se canceló la indemnización moratoria por cesantías, prima de servicios y vacaciones causadas por los años 2012, del trabajador, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar las juntas de 2012 hasta el 31 de agosto de 2015, el cual término por voluntad trabajó a término indeterminado sin solución de continuad desde el 22 de ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II, existió un contrato de La demandante pretendió que se declare que entre ella y la JUNTA DE

I. ANTECEDENTES

como, la Sentencia de la Corte Constitucional C- 555 del 6 de diciembre de 1994.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El curador ad litem, dio contestación (fl. 69-74), en donde se opuso a todas y cada una de las pretensiones, refiriendo que nunca existió un contrato de trabajo entre la demandante y su representada con los extremos cuya declaración se pretende, igualmente, señaló qué se encontraba prescrita cualquier acción atendiendo a lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 94 del Código General del Proceso, como quiera que habían transcurrido más de 3 años desde la supuesta terminación del contrato de trabajo cuya existencia se reclamaba, sin qué tal afirmación constituyera allanamiento a las pretensiones de la demanda. Propuso las excepciones previas de prescripción y caducidad y como excepciones de fondo el cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción y caducidad, compensación, innominada o genérica.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 21 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral celebrada entre la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II y la demandante MARÍA ELENA HERNÁNDEZ MEDINA identificada con C.C. No. 51.922.235 con vigencia entre el 23 de julio de 2012 y el 13 de agosto de 2015 conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II pagar a la demandante MARÍA ELINA HERNÁNDEZ MEDINA identificada con la C.C. No. 51.922.235 las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se indican a continuación:

- La suma de un millón ochenta y tres mil novecientos catorce pesos moneda legal (\$1.083.914) por concepto de auxilio de cesantía.
- La suma de un millón ochenta y tres mil novecientos catorce pesos (\$1.083.914) por concepto de prima de servicios.
- La suma de quinientos cuarenta y un mil novecientos cincuenta y siete moneda corriente (\$541.957) por concepto de vacaciones.

laborales y no se desvirtuó la mala fe, se procedió a su reconocimiento. advirtió la consignación de las cesantías ni el pago de las acreencias conducta desplegada por el empleador, en consecuencia, como no se establean condiciones a la valoración de la buena fe o mala fe en la por el incumplimiento y gozaban naturaleza sancionatoria por lo que finalmente, respecto a las indemnizaciones moratorias ambas surgió

teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda. probada la excepción con anterioridad al 18 de noviembre de 2013, del C.P. y S.S. y 488 del C.S.T., no obstante, se declararía parcialmente 2016, no habían accedido los 3 años contemplados en los artículos 151 el 13 de agosto de 2015 y la demanda se presentó el 18 de noviembre de Respecto a la prescripción indica que como la relación laboral terminó

vigente. (\$800.000), se tendría como devengado el salario mínimo mensual legal como no se habría encontrado acreditado el salario que adujo la actora el 23 de julio de 2012 al 13 de agosto de 2015, sin embargo, precisó que tachados ni descontados, encontrado probado la relación laboral entre allegadas a folios 19 a 93 del expediente, documentos que no habían sido COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II, lo cual coligio de las planillas funciones en el parquedero de propiedad de la JUNTA DE ACCIÓN de trabajo entre las partes, en virtud del cual la demandante desplegó Contrato de su fundamento de su decisión, argumentó que existe un contrato

cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada en el presente asunto.”

TERCERO: NEGAR las demandas presentadas de la demandada según lo expuesto.

el pago se verifica, por concepto de indemnización moratoria. CORRIENTE (\$21.478) diarios a partir del 13 de agosto de 2015 y hasta que La suma de Veintiún mil cuatrocientos setenta y ocho pesos moneda colombiana (\$13.006,968) por concepto de indemnización por no consignación a fondo de cesantías

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El curador ad – litem de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II, solicitó la revocatoria en su integridad de la sentencia al considerar que no se habían probado los extremos de la relación laboral con los documentos que se aportaron, ya que ninguno de los documentos aportados se encontraba suscrito, adicionalmente, señaló que ninguno de los testigos ni la propia demandante dio cuenta de las fechas exactas del inicio y presunta terminación de la relación y que las actas aportadas no eran pruebas, que tampoco existía prueba alguna sobre el monto del presunto salario acordado, igualmente, destacó debía darse plena aplicación a la prescripción, ya que esta no fue debidamente interrumpida, como quiera que al presentarse la demanda en el año 2016 no fue notificada, tal como exige el Código General del Proceso dentro del año siguiente a la interposición de la demanda sino en data posterior, finalmente, respecto a la imposición de la sanción moratoria, argumentó que no existía mala fe de su representada y que si bien la demanda se contestó curador teniendo en cuenta que no fue posible la notificación de la misma, dicho hecho no conducía necesariamente a considerar que existía una mala fe de parte de su representada.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiará si resultaba viable determinar que, entre las partes, existió contrato de trabajo desde el 23 de julio de 2012 hasta el 13 de agosto de 2015, como se determinó por el a quo, y en caso afirmativo estudiar si resulta procedente acceder a las condenas pretendidas con la demanda.

Para resolver lo pertinente, se debe considerar que el Código Sustantivo del Trabajo define en el artículo 22 el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio”*

Es preciso señalar que, como es bien sabido y seg\xfan el principio de la carga probatoria, corresponde a quién es demandado en calidad de empleado por incumplimiento de obligaciones a su cargo, contraprobar las omisiones que niega que, al no desvirtuar, se dan por ciertas. De igual forma, que los hechos declarados que no engañan esta característica de negaciones indeterminadas son susceptibles de probarse por quien los interpreta y que al hacerlo asume tal carga, por lo cual deviene la lógica previsión legal, seg\xfan la cual, las partes deben acreditar los supuestos de hecho de los efectos jurídicos que persiguen.

El articulo 24, subrogado por la Ley 50 de 1990 articulo 2º, establece una presunción según la cual, toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo. La jurisprudencia y la doctrina han aceptado al respecto, que si concurren los elementos de actividad personal y remuneración, el otro elemento que contempla el literal b) del articulo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación, se debe presumir salvo prueba en contrario. Por ello, si se acredita que hubo una relación personal y remunerada, debe quien pretendía desconocer la presunción legal del articulo 24, probar que no existe el elemento de subordinación en esa relación.

A su vez el articulo 23 de la referida norma, subrogado por el articulo 1º de la Ley 50 de 1990, agreea que para que haya contrato de duracion del contrato y c) un salario como retribucion del servicio. e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo empleado, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de ordenes, continua da subordinacion o dependencia del trabajador respecto del actividad personal del trabajador, es decir, realizada por si mismo, b) La trabajo se requiere que concuren tres elementos esenciales: a) La continuidad personal del trabajador, es decir, realizada por si mismo, b) La continua da subordinacion o dependencia del trabajador respecto del actividad personal del trabajador, es decir, realizada por si mismo, c) La

personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuidad dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración".

En este caso, la parte demandante con miras a probar la existencia del contrato de trabajo, allegó 2 contratos de prestación de servicios de fechas 1 de abril de 2013 (fl. 9-11) y otro del año 2014¹ (fl. 12 -17), los cuales carecen de suscripción y/o firma por las partes, así mismo, se allegaron unas páginas de lo que parece ser una bitácora de control de vigilancia de unos parqueaderos en la que se reportan las novedades a la entrega y/o salida del turno (fl. 19 -93).

También se recibió el interrogatorio de parte de la demandante, en el que la misma señaló que ejecutó las funciones como controladora consistentes en recibir y despachar los carros de un parqueadero, así como manejar dinero, que tuvo un contrato verbal con la demandada desde junio de 2012 y terminó por renuncia en agosto de 2015, que la persona que la contrató fue el señor JORGE PATIÑO (Presidente de la JAC PROTECHO BOGOTÁ II), que prestó su servicios en los parqueaderos 1,2 y 4 del barrio Protecho del cual no tenía la dirección pero era en el barrio de la Junta de Acción Comunal del barrio Protecho, que dejó de prestar los servicios para la demandada porque el señor JORGE PATIÑO, le hizo un contrato de 3-4 meses y además un documento donde decía que tenía que hacer un empalme con otra empresa, que a los 2 meses ella pidió la liquidación y no se le dio nada, aclaró que inicialmente tuvo un contrato verbal y luego un contrato por prestación de servicios, que en ese contrato de prestación de servicios se comprometió a tener un horario de 12 horas, que quien verificaba y controlaba el cumplimiento del horario de 12 horas era el Señor JORGE PATIÑO, al cuestionársele por las razones de su renuncia reiteró que por mala fe del Señor JORGE PATIÑO en hacerle firmar unos contratos y un documento donde decía que ella estaba a paz y salvo con él.

Igualmente, se recepcionaron los testimonios de los señores ARQUÍMEDES MORENO DÍAZ, quien refirió conocer a la demandante hacia 15 años por vivir en el barrio Protecho y porque en esa época se contrataba a la misma gente del barrio para hacer la vigilancia, que él fue tesorero de la JAC PROTECHO II en periodo anterior al que la

¹ Sin fecha específica.

demandante trabajó para la JAC, en su declaración dicha testigo aunció dio cuenta que la Señora MARÍA ELINA HERNÁNDEZ, prestó sus servicios como vigilante de parqueaderos durante muchos años (cuidando los carros del parqueaderos) y contaba con un horario de 6:00 am a 6:00 pm o de 6:00 pm a 6:00 am, una semana de día y otra de noche, no tiene conocimiento de como fue la vinculación de la demandante o si suscribió contrato, ni tiene precisión de las fechas en que la demandante trabajó al servicio de la demandada, así como tampoco sabe quién la contrató o el monto del salario, ni tiene conocimiento del motivo por el que esta dejó de prestar servicios.

con la actual administración pero que debía precisar que la misma llevaba 6 años, siendo el actual presidente el Señor JORGE PATIÑO, pero que desconocía si este señor contrató o no a la demandante máxime que ella tenía conocimiento que se hacían 2 contrataciones una con empresa de vigilancia y otra con particulares.

Finalmente, se recepcionó el testimonio del señor DANIEL GUIZA, quien manifestó haber sido compañero de trabajo de la demandante durante 1 año, que trabajaron como vigilantes, que la demandante trabajaba en el parqueadero dos (2) y él en el uno (1) de PROTECHO, que no recuerda la fecha en que él había sido contratado, lo que recuerda era que trabajaban en el parqueadero 12 horas de día y 12 de noche y cambiaban, que los contrató la Junta, que a él lo contrató directamente el presidente MIGUEL AVENDAÑO, pero a la demandante no sabía que presidente la había contratado y que cuando entró JORGE PATIÑO como presidente de la Junta los retiró porque contrató vigilancia privada y no les pagó nada, que no tiene presente la fecha de terminación solo recuerda que cuando entró el nuevo presidente los retiró, respecto al salario indicó que en este entonces cuando el trabajaba recibían \$760.000, al preguntársele porque le constaba ello, refirió que les pagaban por igual, porque al compañero de él de nombre Luis también le pagaban lo mismo y les pagaban en efectivo.

Así las cosas, del acervo probatorio recaudado en el expediente, lo primero que debe señalarse es que no obra documental alguna de la que pueda determinarse o inferirse la existencia de una relación laboral entre la JUNTA DE ACCION COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II y MARIA ELINA HERNANDEZ MEDINA, pues respecto de los contratos de prestación de servicios allegados, no existe certeza sobre su elaboración y por tanto no pueden ser atribuibles a ninguna de las partes, en tanto, no se encuentran firmados y como la demandada se encuentra representada por curador no le era dable hacer alguna manifestación ante estos, frente a las páginas de la bitácora aunque es posible leer el nombre de la demandante en algunos apartes, no es posible establecer que la actividad desplegada fuera en favor de la demandada pues esta bitácora

implica la presunción legal y otra muy distinta la definición de la *litis por el desestimatorio* sería el misma, pues una cosa es la ventaja probatoria que cualquier otra probanza, así provocada ella del propio trabajador, el resultado de contactado de trabajo. Todavía más: si la presunción resulta desvirtuada por negación de la subordinación, mal puede lograrse el reconocimiento de un incujo contrato, pero si la tónica que esta obligada a desplegar constituye la trabajador de toda otra actividad probatoria, en tanto a la existencia del la contiene, con imposición de derecho. Su virtud consiste en replegar la la presunción legal a que se refiere el artículo 24 no define necesariamente

de Justicia, así:

En este sentido se ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema

presunciones, sobre la base de ese hecho conocido. temporal, para que en esa medida, cobre vigencia la aplicación de las la prestación del servicio, su remuneración o salario y sus extremos en todo caso, se debe partir de la existencia de un hecho probado, el de probatorio que legalmente se practica en el juicio ante el juez laboral, pero de 1990, art. 2º, por cuanto la misma, puede ser desvirtuada con el agravio presunción legal prevista en el art. 24 del C.S.T. subrogado por la Ley 50 aspirar al reconocimiento de un contrato laboral, solamente con la No obstante, debe tenerse en cuenta que la parte actora no puede

activa, la presunción de existencia de un contrato de trabajo. parquederos de propiedad de la Junta de acción comunal, con lo que se que la demandante presta sus servicios como vigilante en los COMUNAL PROTECCIÓN BOGOTÁ II, pues estos fueron claros en señalar señora MARÍA ELINA HERNÁNDEZ para la demanda JUNTA DE ACCIÓN desprendió que en efecto había una prestación personal del servicio de la MORENO DÍAZ, MIREYA PULIDO SANABRIA y DANIEL GUIZA, se Ahora bien, de los testimonios vertidos por los señores ARQUIMEDES

forma alguna puede asociarse con la demandada. cuenan con un sello "REVISTA SUPERVISOR BMA 3666" lo cual en parquederos a los que se hace alusión, ya que algunas páginas tan solo demandada ni es posible establecer el lugar de ubicación de los no cuenta con sello, membrete, firma y/o recibido alguno de la

197

mérito de las pruebas". (Ver entre otras, CSJ, Cas. Laboral, sentencia abr. 9/65, Rev. D. del T. N° 244-46, pág. 163.)

De igual forma, debe tenerse en cuenta que la Jurisprudencia ha sido reiterativa y pacífica en señalar, entre otras en la SL676-2021 10/02/2021, que enuncia:

"Quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST".

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el caso bajo estudio se encontraría pendiente acreditar el extremo inicial y final de la relación laboral, porque en este en caso particular se tiene que los testigos ARQUÍMEDES MORENO y DANIEL GUIZA, desconocen cuándo empezó a prestar sus servicios MARIA ELINA HERNANDEZ, para la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II y en qué momento dejó de prestar los servicios para la misma, pues así se señaló expresamente en sus declaraciones en donde si bien dan cuenta de los servicios prestados por la demandante como vigilante de parqueadero de la JAC de Protecho, el primero al indicar que era residente del barrio y la vio prestar los servicios y el segundo al haber sido compañero de trabajo, sin que en todo caso, dichos extremos pudieran colegirse de las vinculaciones que tuvieron los testigos con la demandada, pues el señor MORENO refirió haber prestado sus servicios como tesorero para la junta de acción comunal durante 6 años en periodo anterior al que la demandante prestó servicios para la demandada sin señalar concretamente cuando había dado dicha vinculación y el señor GUIZA no recordaba cuando se había dado su propia vinculación, solo que había prestado sus servicios por un año y que cuando entró a la presidencia el señor Jorge Patiño retiró al personal por cambio a contratación de vigilancia privada.

En igual sentido se rindió declaración por la señora MIREYA PULIDO, de cuya declaración se desprende que desconoce los extremos de la relación laboral sostenida por la demandante con la demandada en tanto que cuando ella ingreso a la presidencia de la JUNTA DE ACCIÓN

Al confrontar esta Sala la decisión adoptada por el Juez de primer grado, con lo que acrediaron los medios probatorios que se practicaron a lo largo del proceso, se observa que la misma, no se ajusta a los

tam poco resultados acreditados.

señalado por los testigos fue la última administración), extremos que presidente de la JAC el Señor JORGE PATINO (que de acuerdo con lo demandante prestó servicios para la demandada cuando fungió como relación laboral que se reclama sería respecto del periodo en que la empresa y un paro y salvo, de lo que parecerá que el reproche de la contrato de prestación de servicios, un documento de empleo con otra decisiones adoptadas por el mismo tales como que la hizo suscribir un cumplimiento del horario y al que le presentó su renuncia con ocasión de JAC PROTECHO], quien además era quien verificaba y controlaba el la había contratado habría sido el señor JORGE PATINO (presidente de la demandante en el interrogatorio de parte vertido puntualizó que quien la JAC señor JORGE PATINO la había o no contratado, ello aunado a que administración estaba llevaba 6 años y desconocía si el actual presidente de demandante, pues si bien la había visto prestando servicios para la actual no saber hasta cuando se habían prestado los servicios por la posiblemente habría sido hasta agosto-septiembre de 2013, enfatizando por aproximadamente un año que las fechas tam poco las recordaba pero ocurrido el 20 de julio y en todo caso refirió haber prestado sus servicios la fecha en que se poseíanaban todas la juntas que creía que ello había ese cambio, que lo que ella narraba era del 2012, pues se poseían para embargo, refirió que no recordaba con exactitud cuando se había hecho el contrato prestando los servicios de 6:00 am a 6:00 pm y viceversa, sin pico del parqueadero de 6:00 a 10:00 pm y posteriormente se le cambió demandante venía prestando unos turnos de apoyo durante las horas tanto que refirió que cuando ella ingresó a la presidencia de la JAC la vinculación que la testigo sostuvo con la demandada en la medida, en adicionalmente, los extremos tam poco pudieron determinarse de la HERNANDEZ, continuó prestando servicios para la junta, para la junta y cuando ella terminó la presidencia la señora MARIA ELINA COMUNAL PROTECHO BOGOTA II la demandante ya prestaba servicios

presupuestos facticos, pues no existe en el plenario, elemento de convicción alguno de donde se puedan establecer los extremos de la presunta relación laboral sostenida entre la JUNTA DE ACCION COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II y MARIA ELINA HERNANDEZ MEDINA, lo cual de manera inexorable conduce a la absolución de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se procederá a revocar la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia expedida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C y en su lugar absolver a la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL PROTECHO BOGOTÁ II, de las pretensiones incoadas en su contra por la Señora MARIA ELINA HERNANDEZ MEDINA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

14
Ordinario Apelación Sentencia
Nº 001 2016 00806 01
Mara Elina Hernández Medina
Junta de Acción Comunal Protechó Bogotá II

MANUEL EDUARDO SERRANO BAGUERO

30-10-11

21 OCT 12 AM 11:31

Ver

000000

ESTADO SANTANDER
Sistema de Justicia